



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-1814-SOT-436
y acumulado PAOT-2022-3028-SOT-767

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VIII y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1814-SOT-436 y acumulado PAOT-2022-3028-SOT-767, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 28 de marzo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), por el funcionamiento de un establecimiento denominado “Cariñito” en el predio ubicado en Calle Guanajuato número 53, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de abril de 2022.

Posteriormente, en fecha 01 de junio de 2022, otra persona que en apego del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (oleros y ruido) y obstrucción y ocupación de vía pública, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Guanajuato número 53, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2022.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I,



III, IV, IV BIS, V, VII VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil, ocupación y obstrucción de vía pública y ambiental (ruido y olores), como lo son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas de la Ciudad de México, esta última normatividad aplicable al momento de presentación de la denuncia, así como la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil, ocupación y obstrucción de vía pública.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XIII, 19 fracción II y 21 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, normatividad aplicable por la temporalidad al caso particular, los restaurantes se consideran establecimientos con giro de impacto vecinal, los cuales por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, y los cuales tendrán como giro principal la venta de alimentos preparados y de manera complementaria la venta de bebidas alcohólicas.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracciones II, V, VI y VII de la citada Ley, establece que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil, original o copia del Permiso, el cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y debe



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-1814-SOT-436
y acumulado PAOT-2022-3028-SOT-767

contener, entre otros requisitos, denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil, ubicación y superficie total del establecimiento mercantil, el giro mercantil que se pretende operar así como datos del Certificado de Zonificación de uso del suelo para el giro que se pretende operar.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Ley en comento, los titulares de los establecimientos cuyo giro preponderadamente sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicio, previo aviso que ingresen al Sistema.

Al respecto, de una consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se desprende que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/4/20/M** (Habitacional, 4 niveles, 20%, densidad Media -una vivienda cada 50.0 m² de terreno) en donde el uso de suelo para **restaurante con venta de bebidas alcohólicas** se encuentra señalado como **prohibido**.

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría procedió a realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó la respectiva acta circunstanciada, en el que se constató un local en planta baja con un establecimiento mercantil con giro de taquería y venta de bebidas alcohólicas, el cual no cuenta con la capacidad para atender clientes al interior, por lo que cuenta con enseres empotrados sobre vía pública y el arroyo vehicular.

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante Legal, Poseedor, Encargado y/o Propietario del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se ejercen. Al respecto, una persona quien se ostentó como titular del establecimiento mercantil, mediante escrito recibido por correo electrónico en fecha 22 de julio de 2022, realizó diversas manifestaciones y presentó como pruebas, digital de los siguiente documentos:

- Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para que en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, con número de folio CUAVREG2021-10-040000004967, para el establecimiento mercantil denominado "Cariñito", con giro de restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas, en una superficie a ocupar por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-1814-SOT-436
y acumulado PAOT-2022-3028-SOT-767

el establecimiento mercantil de 13 m², al amparo del Certificado de Zonificación para Uso del Suelo por Derechos Adquiridos folio CE600421/2003, de fecha 07 de octubre de 2003. -----

- Aviso para la colocación de enseres en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderadamente sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo, con número de folio CUAVACT2021-10-040000004970, en el que se manifestó que el local tiene una superficie de 13 m² y que la superficie a ocupar en vía pública es de 748 m².-----

Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Subdirección de Desarrollo Geomático de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DG/SDG/090/2022, informó que de una búsqueda en su sistema, cuenta con 4 antecedentes de emisión de Certificados de Uso de Suelo Digital, sin proporcionar copia de los mismos e informó no contar con atribuciones para informar si los Certificados Digitales certifican un uso determinado. -----

Por su parte, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría referida anteriormente, mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/3691/2022, informó que el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido en cualquier superficie a ocupar en el predio y no cuenta con antecedentes de expedición de certificados de uso de suelo para dicho uso.-----

En este sentido, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc informar si para el establecimiento en comento, cuenta con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, con número de folio CUAVREG2021-10-040000004967, ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, Aviso para Colocación en vía pública de Enseres e instalaciones con folio CUAVACT2021-10-010000004970, y con Permiso y/o Licencia de funcionamiento para el establecimiento mercantil investigado, así como instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil en el establecimiento denunciado. -----

Al respecto, la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio número AC/DGG/DG/SSG/JUDGM/095/2023, informó que de una búsqueda en sus archivos así como al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, se desprende la existencia del con el Aviso de establecimiento mercantil de bajo impacto, folio CUAVAP2021-08-2400380024, para el giro de restaurante con servicio de preparación de tacos, tortas y fonda, denominado "Cariñito", sin que haya proporcionado copia del mismo. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-1814-SOT-436
y acumulado PAOT-2022-3028-SOT-767

Por su parte, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de dicha Alcaldía, mediante oficio número AC/DGG/SVR/3155/2022, informó que instrumentó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil así como en materia de uso de suelo, informando que dichos procedimientos se encuentran en substanciación.

En este sentido, si bien el establecimiento mercantil cuenta con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, con número de folio CUAVREG2021-10-040000004967, lo cierto es que el mismo carece de Certificado de Uso de Suelo que ampare como permitido dicho uso, por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano y 31 de la Ley de establecimientos Mercantiles, ambos para la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a la materia de ocupación y obstrucción de vía pública, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que los enseres que se ubican sobre la banqueta, se encuentran empotrados a la misma, así mismo por la falta de espacio en el establecimiento los comensales están sobre vía pública (banqueta) obstruyendo el paso peatonal.

Al respecto, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Jefatura de Unidad Departamental de Tarifas, Enseres y Revocaciones de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio número AC/DGG/DG/SSG/JUDTEyR/446/2023, informó no haber localizado registro de ingreso de “Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas y la revalidación del mismo”.

En conclusión, el establecimiento mercantil denominado “Cariñito” cuenta con Aviso de establecimiento mercantil de bajo impacto, folio CUAVAP2021-08-2400330024, para el giro de restaurante con servicio de preparación de tacos, tortas y fonda, registrado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), sin embargo, no cuenta con Certificado de Uso de Suelo que acredite como permitido el uso de suelo ejercido ni antecedente de “Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas y la revalidación del mismo”, por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano, 14, 17 y 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.



Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc substanciar los procedimientos administrativos iniciados para el predio en materia de establecimiento mercantil y uso de suelo, y determinar lo que conforme a derecho corresponda.

2.- En materia Ambiental (ruido y olores).

Por cuanto hace a la materia ambiental (ruido), la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 establece en su numeral 9.2, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NREC, que deben de cumplir las fuentes emisoras son: en horario de 06:00 a 20:00 horas 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas 62 dB (A) y los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia. NFEC, serán; 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 horas a 06:00 horas de 60 dB (A).

Por otra parte, respecto a los olores, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido y olores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. Así mismo, el referido artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido y olores.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizo el reconocimiento de hechos, constatando un local en planta baja con denominación “cariñito”, del cual se perciben emisiones sonoras de baja intensidad relacionados a música grabada provenientes de una bocina que se encuentra sobre la barra que da a vía pública, asimismo se perciben olores relacionados a carne de puerco.

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al encargado, propietario, poseedor y/o representante legal, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentara los documentos con los cuales acreditara las acciones implementadas tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2022, quien se ostentó como titular del establecimiento mercantil denominado “Cariñito”, en atención a la promoción del cumplimiento voluntario realizado por esta Subprocuraduría, realizo una serie de manifestaciones entre las que se encuentran, las siguientes:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-1814-SOT-436
y acumulado PAOT-2022-3028-SOT-767

“(...) en lo que respecta a las emisiones de ruidos, se advierte en el establecimiento únicamente una bocina de la marca “Sonos”, misma que de acuerdo con su ficha técnica, no supera las emisiones de ruido permitidas de acuerdo con la Ley de la materia, se anexa ficha técnica y fotografía del equipo (...) en lo que respecta a las emisiones de olores , se hace de su conocimiento bajo protesta de decir verdad, que en el periodo comprendido del primero de agosto al ocho de agosto de dos mil veintidós, se realizaran trabajos de colocación de ducteria con más capacidad para conducir los olores de manera más eficiente al exterior ; no obstante lo anterior, es importante destacar que los alimentos que se ofertan en el establecimiento mercantil investigado, se preparan en otro lugar y únicamente se calientan en el lugar (...)”

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió un Estudio de Emisiones Sonoras, folio PAOT-2022-348-DEDPOT-348, de fecha 28 de septiembre de 2022, en el que se concluyó lo siguiente: **“(...) Primera.** Las actividades del establecimiento mercantil denominado “Cariñito Tacos” ubicado en Calle Guanajuato número 53, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituyen una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 72.61 dB(A). **Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **excede** el límite máximo permisible de 65.00 dB(A) EN EL PUNTO DE REFERENCIA PARA EL HORARIO DE LAS 06:00 A LAS 20:00 HORAS, ESTABLECIDO EN LA Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...)”.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió exhorto dirigido al encargado, propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento, promoviendo el cumplimiento voluntario a efecto de que la persona responsable realizara las adecuaciones necesarias para mitigar el ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil denominado “Cariñito”. Al respecto, en atención al requerimiento realizado por esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como titular del establecimiento mercantil, mediante escrito recibido por correo electrónico en fecha del 17 de noviembre de 2022, planteo como medidas de mitigación de ruido para el establecimiento:

“(...)

- a) *Retiro de bocinas que se encontraban hacia el exterior del establecimiento*
- b) *A los comensales se les invita a no gritar dentro y fuera del establecimiento. (...)”*



Durante un posterior reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató un establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y denominativo “Cariñito”, al momento se perciben emisiones sonoras provenientes de música grabada y voces de los comensales.

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió un segundo Estudio de Emisiones Sonoras, folio PAOT-2022-481-DEDPOT-481, de fecha 08 de diciembre de 2022, en el que se concluyó lo siguiente: “(...) **Primera.** Las actividades del establecimiento mercantil denominado “Cariñito Tacos” ubicado en Calle Guanajuato número 53, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituyen una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 58.38 dB(A). **Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excede el límite máximo permisible de 63.00 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...)”.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió un tercer Estudio de Emisiones Sonoras, folio PAOT-2022-482-DEDPOT-482, de fecha 08 de diciembre de 2022, en el que se concluyó lo siguiente: “(...) **Primera.** Las actividades del establecimiento mercantil denominado “Cariñito Tacos” ubicado en Calle Guanajuato número 53, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituyen una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 76.09 dB(A). **Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, excede el límite máximo permisible de 65.00 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...)”.

* Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió un segundo exhorto dirigido al encargado, propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento, promoviendo el cumplimiento voluntario a efecto



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-1814-SOT-436
y acumulado PAOT-2022-3028-SOT-767

de que la persona responsable realizara las adecuaciones necesarias para mitigar el ruido generado por las actividades del establecimiento mercantil denominado “Cariñito”. Al respecto, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2023, recibido en esta Procuraduría el día 16 del mismo mes y año, quien se ostentó como titular del establecimiento, realizó diversas manifestaciones, entre las que se encuentran que “(...) *se practicaron los estudios de ruido diurno en el establecimiento (...) [de los que se desprende que] este se encuentra operando en condiciones normales aun con la bocina que se encuentra dentro de la negociación mercantil (...)*”, y aportó como pruebas, lo siguiente:

1.- Informe de ensayo número FF 11736 3283, de fecha 17 de febrero de 2023.

A efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento voluntario de las disposiciones aplicables en materia ambiental (ruido) esta Subprocuraduría emitió un cuarto estudio de emisiones sonoras, folio PAOT-2023-176-DEDPOT-176, de fecha 04 de abril de 2023, en el que se concluyó lo siguiente: “(...) **Primera.** *Las actividades del establecimiento mercantil denominado “Cariñito Tacos” ubicado en Calle Guanajuato número 53, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituyen una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 70.51 dB(A). Segunda.* Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **excede** el límite máximo permisible de emisiones sonoras al medio ambiente de 65.00 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México. (...)”.

Cabe señalar, que una de las personas denunciantes señaló no poder recibir al personal de la Subprocuraduría para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, toda vez que se cambió de domicilio.

Por su parte, otra de las personas denunciantes informó mediante llamada telefónica que la molestia del ruido era por el funcionamiento del establecimiento vecino al que se investiga.

En relación a la materia de olores, durante los reconocimientos de hechos se constató el funcionamiento de una parrilla, así como olores de carne de puerco y que el local no cuenta con ductos de ventilación para dispersar los olores.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-1814-SOT-436
y acumulado PAOT-2022-3028-SOT-767

Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio número SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/007501/2022, informó que las actividades que se realizan en el domicilio investigado, se encuentran sujetas a la obtención de la Licencia Ambiental Única, asimismo no cuenta con antecedente en la expedición para el establecimiento en comento por lo que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, ejecutar visita de inspección.

En conclusión, las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil denominado “Cariñito” exceden el límite máximo permisible de emisiones sonoras establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y requieren de Licencia Única Ambiental sin que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuente con antecedentes de emisión de la misma, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 6, inciso D), fracción II del Reglamento de Impacto Ambiental para la Ciudad de México, adicionalmente tampoco cuenta con mecanismos para la mitigación de ruido y olores contraviniendo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente ejecutar visita de inspección por cuanto hace a que el establecimiento mercantil denominado “Cariñito Tacos”, cuente con Licencia Ambiental Única y mecanismos de mitigación de ruido y olores, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en calle Guanajuato número 53, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/4/20/M** (Habitacional, 4 niveles, 20%,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-1814-SOT-436
y acumulado PAOT-2022-3028-SOT-767

densidad Media -una vivienda cada 50.0 m² de terreno) en donde el uso de suelo para **restaurante con venta de bebidas alcohólicas** se encuentra señalado como **prohibido**.-----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento de establecimiento mercantil con denominación “Cariñito con giro de taquería y venta de bebidas alcohólicas, el cual no cuenta con la capacidad para atender clientes al interior, por lo que cuenta con enseres empotrados sobre vía pública y el arroyo vehicular.-----
3. El establecimiento mercantil denominado “Cariñito” cuenta con Aviso de establecimiento mercantil de bajo impacto, folio CUAVAP2021-08-2400330024, para el giro de restaurante con servicio de preparación de tacos, tortas y fonda, registrado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), sin embargo, no cuenta con Certificado de Uso de Suelo que acredite como permitido el uso de suelo ejercido ni antecedente de “Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas y la revalidación del mismo”, por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Desarrollo Urbano, 14, 17 y 31 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.-----
4. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc substanciar los procedimientos administrativos iniciados para el predio en materia de establecimiento mercantil y uso de suelo, y determinar lo que conforme a derecho corresponda.-----
5. Las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil denominado “Cariñito” exceden el límite máximo permisible de emisiones sonoras establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y requieren de Licencia Única Ambiental sin que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuente con antecedentes de emisión de la misma, por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 6, inciso D), fracción II del Reglamento de Impacto Ambiental para la Ciudad de México, adicionalmente tampoco cuenta con mecanismos para la mitigación de ruido y olores contraviniendo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.-----
6. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente ejecutar visita de inspección por cuanto hace a que el establecimiento mercantil denominado “Cariñito Tacos”, cuente con Licencia Ambiental



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2022-1814-SOT-436
y acumulado PAOT-2022-3028-SOT-767

Única y mecanismos de mitigación de ruido y olores, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Alcaldía Cuauhtémoc y a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/PRVE

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Sur

alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext 13311 o 13321

Página 12 de 12

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS